

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00041-2010-3H0060, la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana de Puno, consulta si es procedente aplicar la sanción de comiso tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 (en adelante LGA) a los vehículos de turismo que excedan el plazo de permanencia consignado en su Libreta de Pasos por Aduana.

Sobre la materia, es de señalarse que de acuerdo al inciso d), del artículo 98° de la LGA, el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Pasos por Aduanas y lo que señale el Reglamento.

En la legislación nacional, no se ha aprobado un “Convenio Internacional de Carné de Pasos por Aduanas” como tal, por lo que las normas legales a que hace mención el precitado inciso d), del artículo 98° de la LGA, que regulan lo referente a los vehículos para turismo y que se encuentran vigentes, corresponden a la Convención sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos particulares en Carretera –Convención de Nueva York de 1954 (en adelante Convenio de N.Y.), el Decreto Supremo del 18.11.42 con el que se aprueba el Reconocimiento del “carnet de passages en douannes” o “libreta de pasos” (en adelante Decreto Supremo del 18.11.42) y su Reglamento (en adelante Reglamento del Decreto Supremo del 18.11.42), así como el Reglamento de Internamiento Temporal de vehículos con fines turísticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR (en adelante Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR).

El tratamiento legal que otorgan las disposiciones supra mencionadas a los vehículos para turismo, se encuentra recogido y desarrollado en el Procedimiento General INTA-PG.16 - Vehículos para Turismo, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 003521-2000 (en adelante Procedimiento General INTA-PG.16).

De la revisión de las normas aplicables a la materia, se puede verificar que para el supuesto planteado en la consulta, el artículo 9° del Reglamento del Decreto Supremo del 18.11.42, dispone que debe procederse al pago de los correspondientes derechos los que estarán a cargo del Touring y Automóvil Club del Perú (en adelante Touring). Concordante y complementando esta disposición, el artículo 26° del Convenio de N.Y. establece que el cobro al Touring de los derechos y gravámenes a la importación respecto a los vehículos que no hayan regularizado su salida del país, debe ser realizado o notificado a dicha asociación en el plazo de un año contado a partir de la fecha de vencimiento de salida con que contaba el vehículo establecido en el documento aduanero respectivo.

En el mismo sentido, los incisos a) y b) del numeral 6) , literal A4), del rubro VII - Descripción el Procedimiento General INTA-PG.16, prescriben que si el ingreso temporal del vehículo para turismo no ha sido regularizado dentro de los catorce (14) días siguientes al vencimiento de la Libreta de Pasos por Aduana, la intendencia de Aduana que autorizó el ingreso temporal debe proceder a emitir la resolución que notifique al Touring el monto de los tributos de importación, así como solicitar la captura del vehículo a la Dirección de la Policía de Tránsito para disponer su retiro del país.

En el marco legal expuesto, podemos verificar que las disposiciones vigentes sobre la materia no contemplan la aplicación de una sanción que sea la consecuencia inmediata del incumplimiento del plazo para retirar del país el vehículo de turismo y que esta sanción recaiga directamente sobre el mismo, como lo constituye la sanción de comiso. Sobre este punto y de la revisión del Convenio de N.Y., resulta pertinente resaltar que en materia de infracciones dicho convenio sólo hace referencia de manera expresa a la aplicación de “multas aduaneras”, como lo señala el numeral 2), del artículo 2° del referido Convenio cuando establece que el título de importación temporal garantiza el pago de los tributos a la importación y en su caso, cualquier multa aduanera exigible.

En el supuesto del artículo 31°, la procedencia de aplicación de una sanción prevista en el ordenamiento nacional se sujeta a la comprobación de la obtención de un beneficio indebido respecto a la persona u objeto del ingreso temporal, condición de probanza que desvirtúa la sola verificación del incumplimiento del plazo para retirar el vehículo de turismo como supuesto que configure la infracción aduanera sancionable con comiso, como se plantea en la consulta formulada.

Por los fundamentos expuestos, la suscrita opina que no procede aplicar la sanción de comiso tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA a los vehículos de turismo que excedan el plazo de permanencia consignado en su Libreta de Pasos por Aduana, por cuanto el propio Convenio de N.Y., concordante con el Reglamento del Decreto Supremo del 18.11.42¹, regulan expresamente que en el supuesto que la autoridad aduanera verifique el incumplimiento del plazo de salida de un vehículo de turismo, ésta deberá proceder a cobrar los tributos de importación al Touring como asociación garante, la misma que conforme al artículo 27° del Convenio, inclusive contaría con el plazo de un año, contado a partir de la notificación que efectúe la Autoridad Aduanera, para presentar la prueba de reexportación del vehículo; consecuentemente, la aplicación de la sanción de comiso antes citada devendría en improcedente al vulnerar lo dispuesto por los dispositivos legales mencionados².

Atentamente,

¹ Tratamiento legal recogido y desarrollado por el Procedimiento General INTA-PG.16.

² Este criterio también es aplicado por el Tribunal Fiscal como se manifiesta en sus resoluciones 07824-A-2009 y 2423-A-2001.